



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, del día 9 de Enero de 1869.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos ménos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no sólo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que anura se

procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intenta hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptualado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el día de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto las dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no fuera á abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ó otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que

ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la confusion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerarseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminando á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, según la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5.000 vecinos el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siem-

pre que no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de los electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya re-



partido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Sólo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripción.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, también en activo servicio, podrán votar del mis-

mo modo en el punto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que trata los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar en la relación numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de ma-

nera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se le impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán omitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1860.
El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario á fin de que los Sres. Alcaldes procedan inmediatamente á la division de tantos Colegios como Alcaldes les

corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 y en el 2.º de la presente disposición. Debiendo colocarse en la puerta del local en que se verifica la elección una lista certificada de los electores que correspondan á cada Colegio ó seccion, se hace preciso que los Secretarios practiquen inmediatamente la operacion indicada; en la inteligencia que si en algun punto se motivase la menor reclamacion respecto al particular indicado, les exigire la responsabilidad consiguiente, sin perjuicio de la que correspondiera á los Alcaldes á quienes incumbe muy especialmente cuidar del exacto cumplimiento de cuanto por sus superiores se les ordena.

Leon 9 de Enero de 1860.
El Gobernador,
Tomás de A. Ardortús.

Imprenta de Miñón.